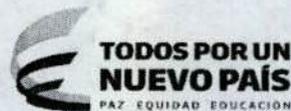




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501714301



Bogotá, 28/12/2017

Señor  
Representante Legal  
SOCIEDAD LAMKARGA LTDA  
AVENIDA 7 No 17 N - 24  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

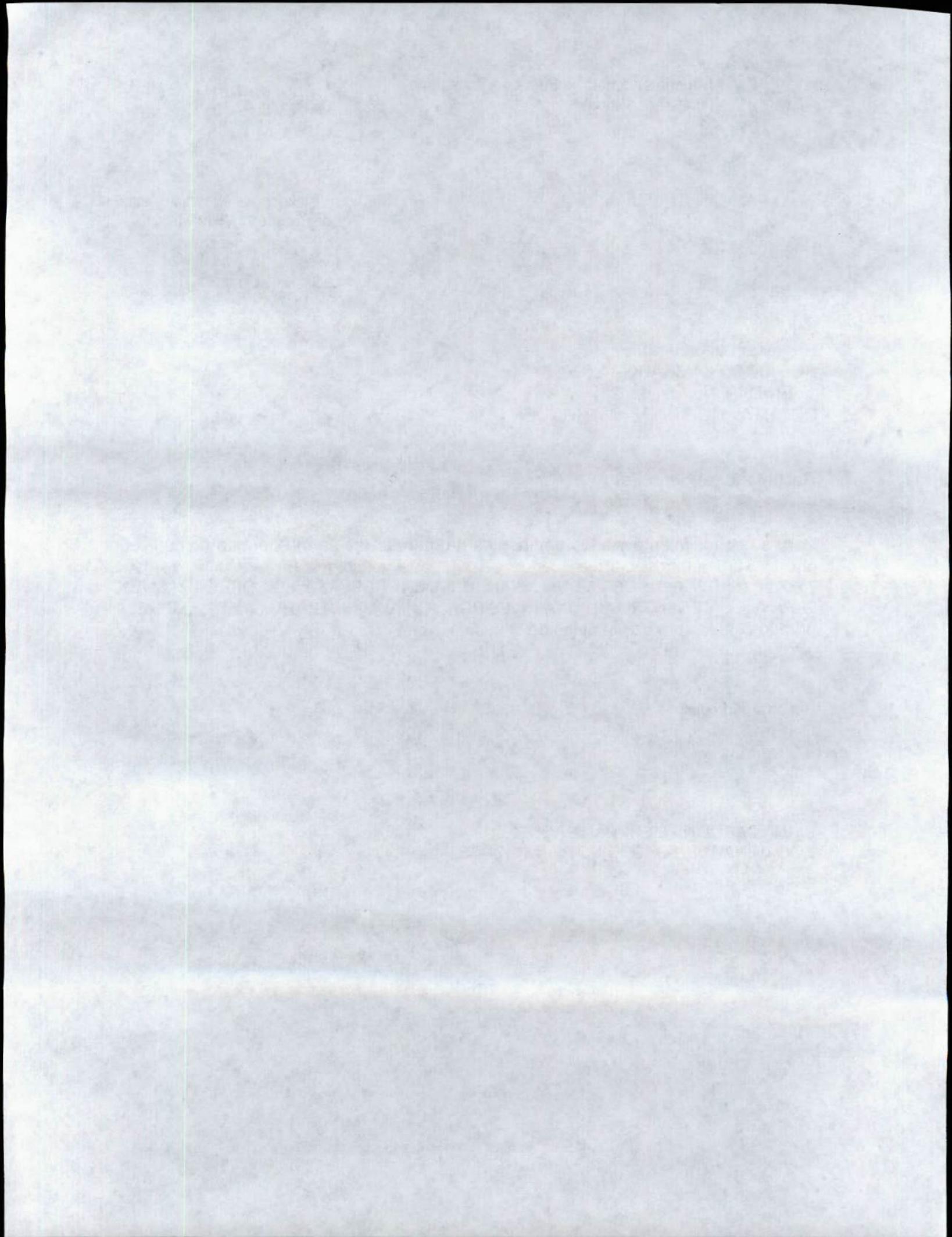
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 71373 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



373

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 71373 21 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 59907 del 03 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor carga SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA identificada con NIT. 8600171067

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 59907 del 03 de noviembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, con base en el informe único de infracción al transporte No. 356456 del 28 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, que indica Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 26 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165601023902 del 30 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - a. Copia manifiesto de carga No. MS52158.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
  - a. Solicito se cite y haga comparecer al señor conductor del vehículo DARWIN JAIR LARA LOAIZA.CC. 72294195.
  - b. Solicito se cite y haga comparecer al señor propietario del vehículo EDINSON RUIZ MEJIA C.C. 91486299.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.59907 del 03 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA identificada con NIT. 8600171067.

- c. Se cite al representante legal de la estación de pesaje de BOSCONIA, para que declare y allegue los documentos sobre calibraciones.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 356456 del 28 de agosto de 2016.
  2. Tiquete de bascula No. 2172956.
  3. Copia manifiesto de carga No. MS52158.
7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación
- Respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo de placas XVV870 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 356456 del 28 de agosto de 2016 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.
  - De otra parte, respecto de las solicitudes de declaraciones del representante legal de la estación de pesaje y el propietario del vehículo de placa XVV870, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que los mismos

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.59907 del 03 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA identificada con NIT. 8600171067.

no tuvieron percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación y por ende no aportarían información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 356456 del 28 de agosto de 2016
2. Tiquete de bascula No. 2172956.
3. Copia manifiesto de carga No. MS52158.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA identificada con NIT. 8600171067, ubicada en la AV 7 NRO.17N-24, de la ciudad de CUCUTA - NORTE DE SANTANDER., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

<sup>1</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

Del

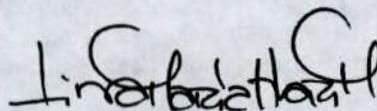
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.59907 del 03 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA identificada con NIT. 8600171067.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA, identificada con NIT. 8600171067, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7 1 3 7 3 21 DIC 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Julio Nobles Casado - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - abogada contratista- Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT - Carlos Andres Alvarez



> Inicio (/)

## > SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA

> Registros -

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> (/RutaNacional)

[Cámara de Comercio](#)  
[Cámara de Comercio](#)  
 (/Home/DirectorioRenovacion)

CUCUTA

[Formatos CAE](#)  
 (/Home/FormatosCAE)

NIT 860017106 - 7

[Precede Impuesto de](#)  
[Registro](#)  
 (/Home/CamRecImpReg)

[Estadísticas](http://www.confecamaras.org.co/nuereportes)  
 (/http://www.confecamaras.org.co/nuereportes)

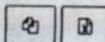
### Registro Mercantil

numero de Matricula	1594
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170327
Fecha de Matricula	19720101
Fecha de Vigencia	20201231
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV. 7 NRO. 17N-24
Teléfono Comercial	5780662 3125255844 3125397262
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 7 NRO.17N-24
Teléfono Fiscal	5780662
Correo Electrónico Comercial	lamkarga@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	lamkarga@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado	Categoría
+ SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA		CUCUTA	1595	ACTIVA	Establecimiento
+ SOCIEDAD LAMKARGA LTDA		BUARAMANGA	5327	ACTIVA	Agencia



Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

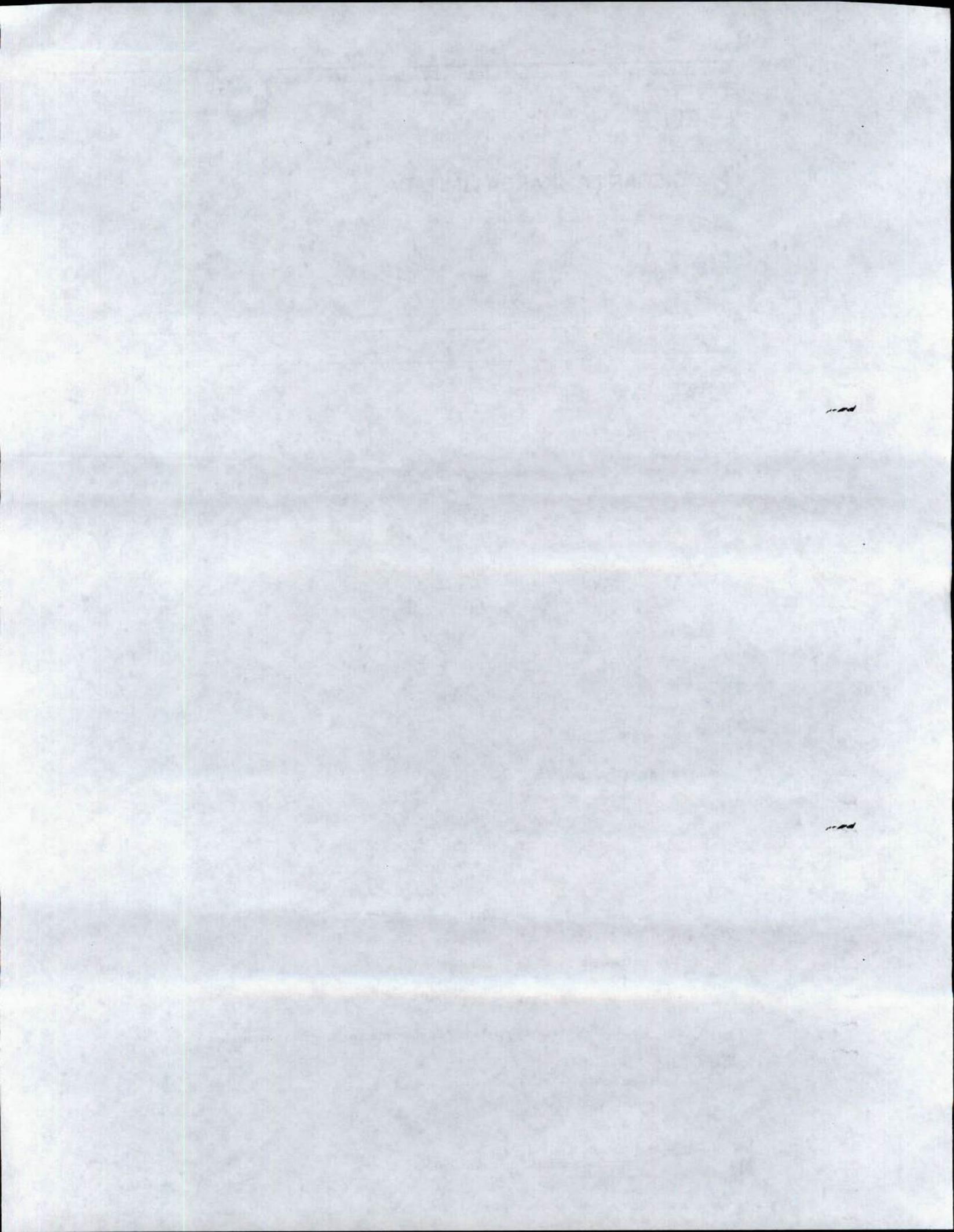
Bienvenido [andreavalcarcel@supertransporte.gov.co](mailto:andreavalcarcel@supertransporte.gov.co) (/Manage)

Anterior

Siguiente

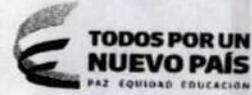
Privado

Cerrar Sesión





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501714301



Bogotá, 22/12/2017

Señor  
Representante Legal  
SOCIEDAD LAMKARGA LTDA  
AVENIDA 7 No 17 N - 24  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

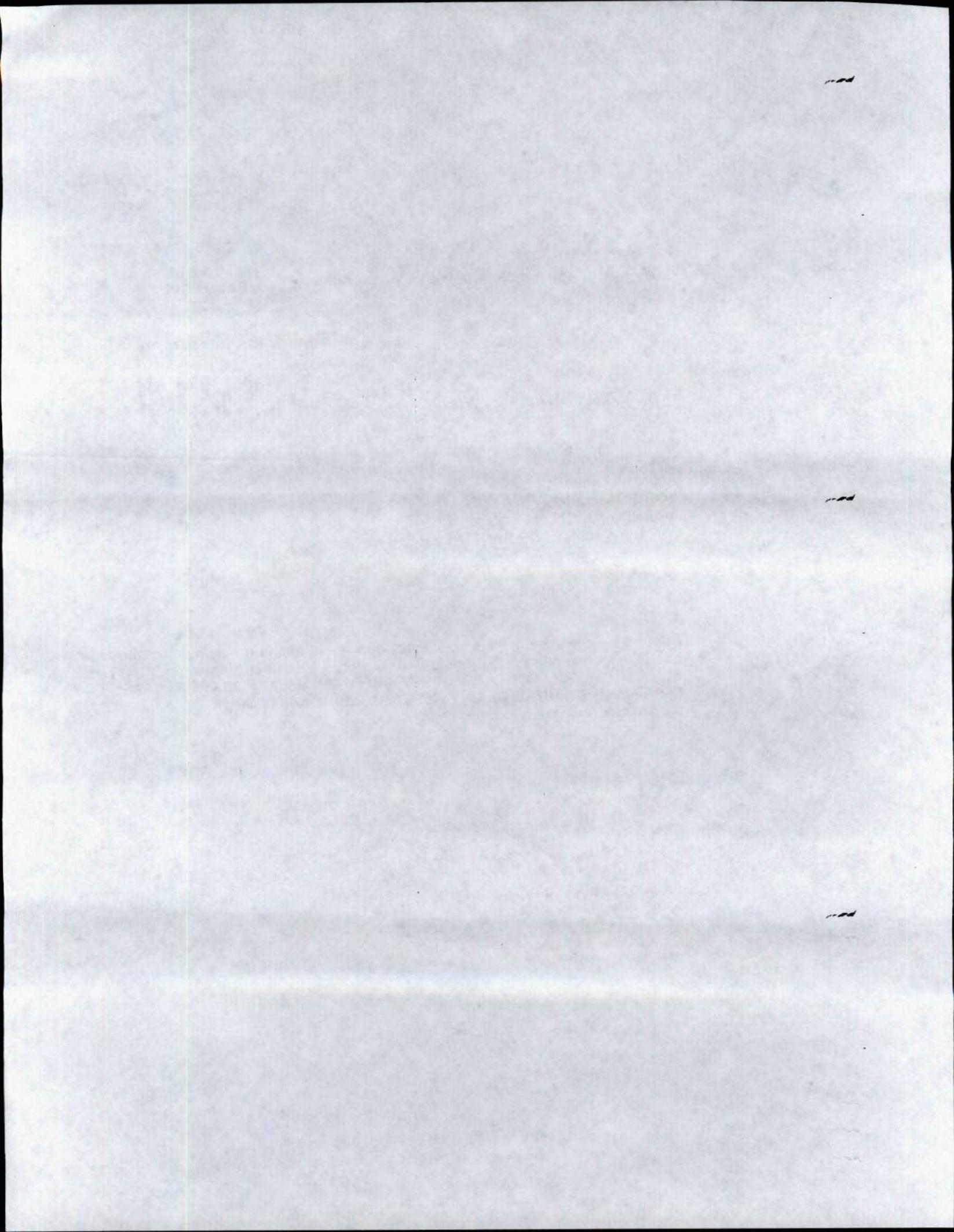
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 71373 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
 www.supetransporte.gov.co

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 2025/2011  
 Fecha de Emisión: 29/12/2017 15:33:12  
 Código Postal: 540001158  
 Departamento: NORTE DE SANTANDER  
 Ciudad: CUCUTA  
 Dirección: AVENIDA 7 No 17 N - 24  
 Sociedad: SOCIEDAD LAMKARQA LTDA  
 Membre: C. Zón Social  
 Emisor: RN882405545CQ  
 Código Postal: 11311395  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Zona Social  
 Emisor: RN882405545CQ  
 Código Postal: 11311395  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Zona Social



**03 ENCLAVE**

Nombre del distribuidor: **Hugo Garcia**

C.C. **1090.801.063**

Centro de Distribución: **C.C. 1090.801.063**

Observaciones:

Reconocido	<input type="checkbox"/>
Dirección Errada	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>
Fallecido	<input type="checkbox"/>
Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>
Apertado Clausurado	<input type="checkbox"/>
No Existe Numero	<input type="checkbox"/>
No Reclamado	<input type="checkbox"/>
No Contactado	<input type="checkbox"/>

Fecha Z. OK. MES. AÑO

Nombre del distribuidor

Observaciones:

Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia  
 Libertad y Orden



